

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2019.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presente

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente
Senador Primo Dothé Mata (rúbrica)
Secretario

PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIV-II-1P-032

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 10 párrafo segundo, 116 fracción IV; se adicionan una nueva fracción XIX al primer párrafo del artículo 50, y un Capítulo Séptimo Bis denominado “Garantías mínimas de Protección de los Derechos de Niñas y Niños, Hijos de Mujeres Privadas de la Libertad”, con los artículos 45 Bis, 45 Ter y 45 Quáter, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, por haber permanecido con su madre o padre privado de la libertad en algún Centro Penitenciario, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Capítulo Séptimo Bis

Garantías mínimas de Protección de los Derechos de Niñas y Niños, Hijos de Mujeres y Hombres Privados de la Libertad.

Artículo 45 Bis. Las hijas y los hijos de mujeres privadas y hombres privados de su libertad tienen los mismos derechos que el resto de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 45 Ter. Las autoridades penitenciarias en coordinación con las autoridades competentes de la materia de que se trate garantizarán a las hijas y los hijos de mujeres y hombres privados de su libertad el goce y disfrute de sus derechos, en los términos de lo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, atendiendo a los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

Artículo 45 Quáter. Para garantizar la protección de los derechos de niñas y niños, hijos de mujeres y hombres privados de su libertad, las autoridades se apegarán a los siguientes principios y acciones, además de lo previsto en la presente Ley, velando por el interés superior de las niñas y los niños:

- a) Tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles con servicios educativos, pediátricos y de nutrición a las niñas y los niños que viven con sus madres o padres en prisión.
- b) Brindar las máximas posibilidades para que las madres o padres dediquen el mayor tiempo al cuidado y convivencia con sus hijas e hijos.
- c) Las decisiones para determinar la separación de las hijas y los hijos de las mujeres y hombres privados de la libertad se adoptarán en función del caso en particular, previa evaluación del mismo.
- d) Derecho de las hijas y los hijos a tener contacto frecuente con sus madres o padres privados de la libertad, en condiciones que garanticen el interés superior de la niñez, cuando se determine la separación.
- e) Obligaciones de ambos padres del cuidado de sus hijas e hijos.
- f) Las niñas y los niños que dejan de vivir en el Centro Penitenciario, solos o junto con su progenitora o progenitor encarcelado, recibirán atención especializada y apoyo para su integración y normal desarrollo a la sociedad, antes, durante y después de su partida.

Artículo 50. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Implementar programas especiales para niñas y niños que hayan salido de algún Centro Penitenciario por haber permanecido con su madre o padre privado de la libertad, orientados a integrarlos a la sociedad, privilegiando su normal desarrollo físico y psicológico.

...

...

...

Artículo 116. ...

I. a III. ...

IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, por haber permanecido con su madre o padre privado de la libertad en algún Centro Penitenciario, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;

V. a XXV. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 10, párrafo primero fracción IX, párrafo segundo y, fracción XI párrafos cuarto y sexto y, 36 párrafos tercero y cuarto, fracción I, párrafo primero; se adicionan los artículos 10 fracción XI con dos nuevos párrafos séptimo y octavo, recorriéndose en su orden los actuales y 36 párrafo cuarto, fracción I, párrafos quinto y sexto, y dos párrafos octavo y noveno recorriéndose los subsecuentes a la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

...

I. a VIII. ...

IX. ...

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo con discapacidad, menor de tres años durante su estancia en el Centro Penitenciario, y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño, así como los plazos de permanencia para el caso de niñas y niños con discapacidad.

...

X. y XI. ...

...

...

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, la Autoridad Penitenciaria concederá, previo estudio, la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre o del padre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

...

La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres o para hombres haya Centros de Convivencia con espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas o hijos de las mujeres y hombres privados de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento de la niña o el niño en las visitas a su madre o padre.

Los Centros de Convivencia son espacios exclusivos para la convivencia permanente de las madres o padres internos con sus infantes, constituidos como un lugar seguro para el pleno desarrollo de las niñas y los niños y disfrute de la relación maternal o paternal, donde prestarán y garantizarán los servicios para la atención, cuidado y

desarrollo integral infantil, privilegiando el desarrollo físico, emocional y psicológico. Sus instalaciones observarán los requisitos que señale la Ley General de Salud, en la presente Ley y demás leyes aplicables, en materia de seguridad, higiene y comodidad para el desarrollo de los infantes.

Niñas y niños dentro de los Centros Penitenciarios tendrán derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

...

...

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

...

...

Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad o hasta que concluya la ampliación otorgada por la autoridad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.

...

I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad o hasta que concluya el periodo de ampliación.

...

...

...

La Autoridad Penitenciaria deberá realizar un estudio médico individual por cada caso, en conjunto con especialistas en el tema, para determinar si existen niñas o niños con alguna discapacidad que requieran ampliación a su periodo de estancia, para lo cual se atenderá a lo previsto en los tratados internacionales de los que México sea parte, y se ponderará el interés superior de la niñez. La autoridad deberá emitir un dictamen antes de que el menor cumpla los tres años de edad, y en él expresará y justificará la decisión respecto de su permanencia.

Los hijos no podrán ser separados de su madre o padre en tanto no se emita el dictamen que lo declare necesario.

II. a IV. ...

...

...

...

Cuando los hijos e hijas cumplan tres años de edad, y del estudio emitido por la autoridad resulte necesario retirarlos del Centro Penitenciario, la separación de su madre se realizará en forma gradual y bajo la supervisión de un especialista en psicología, quien deberá emitir un dictamen en el que se recomiende la realización de un régimen de visitas y convivencia entre el menor de edad y su madre o padre interno durante los días de visitas familiares, estableciendo sus términos, además de procurar en todo momento la conservación del vínculo emocional entre ambos.

La custodia de las niñas y niños que sean separados de su madre o padre interno y salgan del Centro Penitenciario se otorgará a un familiar designado por la madre o padre, o bien, se otorgará a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, donde se harán los trámites correspondientes. La institución quedará encargada de dar la atención psicológica recomendada, lo cual deberá ser coordinado con quien tenga la custodia del menor de edad.

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2019.

Senadora Mónica Fernández Balboa (rúbrica)

Presidenta

Senador Primo Dothé Mata (rúbrica)

Secretario